----Trelew, 24 de abril de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I**.- Surge de las actuaciones que el señor E. J. C. promueve acción de amparo contra la Provincia del Chubut, procurando se declare la inaplicabilidad e invalidez de la Resolución Administrativa N° 153/2023 emanada del Ministerio de Economía y Crédito Público del Gobierno de la Provincia del Chubut, de fecha 12/04/ 2023, publicada en el Boletín Oficial el 18/04/2023, alegando que lesiona en forma inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales.----------

----Solicita se decrete como medida cautelar de no innovar, la suspensión de la vigencia de la "norma" (sic) impugnada y de todos los actos administrativos vinculados, a fin de asegurar el resultado de la acción principal. ----------

--- **II.**- Previo a todo corresponde analizar la competencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y mi consecuente intervención a título personal en los términos de Ley V N° 84 según las modificaciones introducidas por la Ley V N° 180, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción que debe ser analizado en la instancia inicial, aun de oficio, teniendo en cuenta la materia contencioso administrativa involucrada, hallándose, por ende, en juego el orden público. Es decir, no se trata de un supuesto de exclusivo contenido patrimonial en los términos de los artículos 1 y 2 del CPCC por lo que me encuentro plenamente habilitada para expedirme de oficio. ----------

---Cabe recordar al respecto que es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que, frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..."LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

----La regla general en materia de competencia territorial en la acción de amparo se halla establecida en el artículo 4 de la Ley V N° 84, texto según modificación introducida por la Ley V N° 180, en los siguientes términos: *"En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial* ***en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto".*** ----------

----Como puede observarse la atribución de competencia fue prevista en términos análogos a la ley nacional de amparo N° 16.986 (artículo 4), de manera que *"el principio general es el de que la*

competencia se determina por ***el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto****, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable"* (conforme Augusto Mario MORELLO, "Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense, pág. 85, el resaltado es mío).----------

----En términos generales, *"la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso"* (Lino PALACIO, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, tomo II, ps 379-380). ----------

---En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el señor fiscal general en la causa "Telecom Argentina SA c/ EN –ENACOM y otros s/ medida cautelar (autónoma). ----------

----En el caso, el amparista cuestiona a través de la presente acción la legitimidad del procedimiento de licitación pública que es llevado adelante por el Ministerio de Economía de la Provincia para la contratación de un servicio de asistencia técnica y colaboración para la optimización del sistema de administración tributaria y de la gestión de los recursos provinciales, su fortalecimiento y eficiencia. ----------

-----El actor justifica su legitimación invocando la tutela de derechos que van más allá de la esfera individual, sosteniendo que el art. 57 de la Const. Provincial habilita la acción popular. A tal fin invoca su calidad de habitante de la Provincia del Chubut *"desde el año 1982, en las ciudades de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn"*. Asimismo denuncia que su domicilio real se encuentra en la ciudad de Puerto Madryn. En cuanto a la competencia territorial se limita a transcribir lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de amparo local, sin dar ninguna explicación. ----------

---De tal manera, y sin abrir juicio alguno respecto a la legitimación invocada para el control de legalidad de los actos de la administración, adelanto que no encuentro sustento territorial alguno para la intervención de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Tal como lo dije en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022 (28/06/2022), confirmada por el STJ mediante Sentencia Interlocutoria N° 166/2022 SACyE (31/08/2022), dictada en actuaciones que casualmente tuvo al mismo actor que en las presentes, no debe confundirse el lugar de donde el acto produce efectos con el lugar de *"emisión del acto"* o, como ocurre en este caso, el lugar donde se lleva el cabo el procedimiento administrativo cuya legitimidad se impugna.. ----------

-----Es que la ley de amparo local no prevé la asignación de competencia en función del lugar de emisión o creación de los actos impugnados y ello no se desprende de una razonable interpretación del criterio legal, ya que implicaría dejar vacío de contenido la competencia de las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia y obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales están radicados en la ciudad de Rawson, perteneciente a esta Circunscripción Judicial, por lo que todas las leyes, actos administrativos individuales o reglamentarios y los contratos administrativos son sancionados, dictados o suscriptos en la mencionada ciudad. ----------

----Ello importaría una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con la consecuente recarga indebida de tareas de este Tribunal, todo ello atentatorio, en definitiva, contra la de celeridad e inmediación propia de la acción de amparo; la garantía constitucional/convencional de juez natural y tutela judicial efectiva de los justiciables, que también es necesario resguardar a través de las decisiones judiciales. ----------

----Lo expuesto fue ratificado por el STJ en la sentencia antes citada, indicando que la vía de amparo se vería seriamente afectada en caso de generarse un innecesario cúmulo de trabajo en una única Cámara de Apelaciones (SI 166/2022 SACyE). ----------

----Igual criterio sostuve en la Sentencia Interlocutoria N° 02/2022 SIAU, en la acción de amparo iniciada por el mismo actor de estas actuaciones. ----------

----Asimismo el STJ se pronunció en un caso de análogas aristas, aunque allí se cuestionaba una ley de contenido tributario, otorgando competencia al lugar donde se produjo el hecho imponible (Sentencia Interlocutoria N° 124/2022 de fecha 07/07/2022). ----------

----En suma, entiendo corresponde declarar la incompetencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, lugar donde actualmente se domicilia el amparista quien esgrime una legitimación popular. ----------

----Por último, me abstendré de emitir opinión sobre la medida cautelar peticionada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, puntos 1 y 2 de la ley XIII N° 27 que regula las pretensiones cautelares contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados, aplicables al trámite del amparo conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley. ----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

----DECLARAR la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para conocer en las presentes actuaciones.----------

---REMITIR las presentes a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, previa toma de razón por Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. ----------

--REGISTRESE, notifíquese y oportunamente remítase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____13_____ DE 2023 - SIAU. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA